



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONAR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-005/2023.
DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ ROBERTO DOMINGO
SALVADOR HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario, por el que se escinde la denuncia presentada por
, en su carácter de
perteneciente al , en el
expediente al estimarse que denuncian
Violencia Política en Contra de las Mujeres por Razón de Género y a
su vez actos de obstrucción al ejercicio del cargo como

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Denunciado: José Roberto Domingo Salvador Hernández.

Instituto, IEE, autoridad remisora: Instituto Electoral del Estado.

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en el presente acuerdo plenario.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós salvo mención expresa al respecto, siendo que de autos se desprende lo siguiente:

1. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEE.

1.1. Denuncia. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la quejosa, presentó escrito de denuncia ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por el denunciado, y solicitando medidas cautelares.

1.2. Reserva de admisión. Mediante acuerdo de uno de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, ordeno integrar el presente expediente como procedimiento especial sancionador y registrarlo con la clave [REDACTED] igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

1.3. Requerimientos. Derivado de lo anterior, del análisis del escrito de queja, y con el afán de allegarse de elementos que permitan establecer la existencia suficiente de indicios que hagan presumir la probable vulneración a la normativa electoral, en diversas fechas, la Encargada de Despacho, ordenó realizar diversos requerimientos a las siguientes autoridades y ciudadanos:

- A la Presidencia de la Junta auxiliar de [REDACTED] Puebla.
- Al Director General de Gobierno del Estado de Puebla.
- A la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Serán de la Fiscalía General del Estado.
- A José Roberto Domingo Salvador Hernández.
- Al Ayuntamiento de San Salvador el Seco, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

- A la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- A la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
- A la Junta Auxiliar de Puebla.
- A la denunciante
- A la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.
- A la Contraloría del Ayuntamiento Municipal , Puebla.
- A la Dirección de Juntas Auxiliares de la Secretaría de Gobernación Municipal.
- A la Presidencia de la Junta Auxiliar de
- A la Fiscalía de Investigación Regional (San Salvador el Seco).
- Al Fiscal de Zona Poniente adscrito a la Fiscalía General del Estado.
- A la Lic. Margarita Garcidueñas Cuellar, Fiscal de Investigación Regional del Estado de Puebla.
- Al Mtro. Osvaldo Ramírez Zavala, Fiscal de Investigación Metropolitana, de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
- Al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Mtro. Carlos Alberto Montero Catalán.

Obteniendo respuesta de alguno de ellos en diversas fechas, dentro de las que destaca la siguiente:

1.4. Respuesta de José Héctor Hernández Hernández. El quince de julio de dos mil veintidós, José Roberto Domingo Salvador Hernández, por medio del Presidente de la Junta

de San Salvador el Seco, Puebla, presento las siguientes actas de sesión de Cabildo:

Numero de acta	Tipo de Sesión	Fecha	Año
Sexta sesión	Extraordinaria	Dieciocho de febrero	
Primera	Ordinaria	Veinte de febrero	
Segunda	Ordinaria	Once de marzo	
Tercera	Ordinaria	Diez de junio	2019
Cuarta	Ordinaria	Ocho de julio	
Quinta	Ordinaria	Doce de agosto	
Sexta	Ordinaria	Nueve de septiembre	
Séptima	Ordinaria	Catorce de octubre	

Octava	Ordinaria	Once de noviembre
Novena	Ordinaria	Dieciocho de diciembre
Decima	Ordinaria	Trece de enero
Decima primera	Ordinaria	Diez de febrero
Decima segunda	Ordinaria	Ocho de marzo
Decima tercera	Ordinaria	Trece de abril
Decima cuarta	Ordinaria	Once de mayo
Decima quinta	Ordinaria	Ocho de junio
Decima sexta	Ordinaria	Quince de julio
Decima séptima	Ordinaria	Diez de agosto
Decima octava	Ordinaria	Catorce de septiembre
Decima novena	Ordinaria	Doce de octubre
Vigésima	Ordinaria	Nueve de noviembre
Vigésima primera	Ordinaria	Nueve de diciembre
Vigésima segunda	Ordinaria	Once de enero
Vigésima tercera	Ordinaria	Nueve de febrero
Vigésima cuarta	Ordinaria	Ocho de marzo
Vigésima quinta	Ordinaria	Doce de abril
Vigésima sexta	Ordinaria	Diez de mayo
Vigésima séptima	Ordinaria	Siete de junio
Vigésima octava	Ordinaria	Doce de julio
Vigésima novena	Ordinaria	Nueve de agosto
Trigésima	Ordinaria	Trece de septiembre
Trigésima primera	Ordinaria	Once de octubre
Trigésima segunda	Ordinaria	Ocho de noviembre
Trigésima tercera	Ordinaria	Trece de diciembre
Trigésima cuarta	Ordinaria	Diez de enero
Trigésima quinta	Ordinaria	Once de febrero

1.5. Análisis de las actuaciones. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintitrés, de la investigación preliminar realizada por la Autoridad Sustanciadora, se advierte que las diligencias realizadas han ejercido la exhaustividad, sin obtener respuesta de algunas instancias u órganos a los que se les requirió diversa información, es por ello que se determinó continuar con la Secuela Procesal.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho, emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos el tres de mayo de dos mil veintitrés, además de integrar por cuerda separada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

un expediente para agregar las actuaciones verificadas y determinar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.7. Medidas cautelares. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, atendió a la solicitud de medidas de protección solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver de las medidas cautelares en el expediente identificado con clave SE/PES/RMGF/002/2022.

SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo QUINTO."

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se realizó acta circunstanciada de pruebas y alegatos en la cual se hizo constar la comparecencia únicamente del denunciado, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a la denunciante, al no comparecer a dicha audiencia, aun cuando estuvo debidamente notificada.

2. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

2.1. Recepción en este Tribunal Electoral. El doce de mayo de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-107/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente , así como el informe circunstanciado.

2.2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de mayo de dos mil veintitrés, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para conocer el actual Procedimiento Especial Sancionador, con la finalidad de determinar si el presente Procedimiento es la vía idónea para sustanciar toda la demanda o si puede por separado integrar un medio diverso de impugnación.

3. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de Juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”³

Cabe hacer mención que el Protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REV DIC2015.pdf



desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**" de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal tomará en cuenta los siguientes elementos:

I. *La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;*

II. *Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

III. *Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;*

IV. *Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;*

V. *Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*

VI. *Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

Bajo ese mismo orden de ideas, el Estado de Puebla a través del Instituto Electoral del Estado, emitió una "**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**" como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

4. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS

La denunciante en su escrito inicial señala diversos actos del otrora Presidente de la

perteneciente a San Salvador el Seco, Puebla, que a su juicio, configuran Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de ejercicio al cargo, siendo estos los siguientes:

- A. Omisión a la solicitud de proporcionar copia simple de las sesiones de Cabildo.
- B. Agresiones verbales y desconocimiento como miembro propietario de la Junta Auxiliar.
- C. Falta de notificación a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.
- D. Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.
- E. Omisión a la solicitud de informes de la administración de la junta auxiliar.
- F. Indebida destitución del cargo el quince de octubre de dos mil veintiuno por incurrir en faltas injustificadas a diversas sesiones de Cabildo, de las cuales no tuvo conocimiento al no ser notificada.
- G. Falta de notificación sobre algún documento en el que se tramitó su baja, como miembro propietario de la Junta Auxiliar de Santa María Coatepec, perteneciente a San Salvador el Seco, Puebla.
- H. Pago de nómina retenido a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno.

Por lo que, de las manifestaciones de las incoantes, se advierte que algunas deben ser estudiadas mediante un medio impugnativo distinto a un Procedimiento Especial Sancionador, ello, al aducir actos que menoscaban su derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo, derecho tutelado por un medio impugnativo distinto, de ahí que proceda la escisión del escrito de denuncia.

4.1. Suplencia.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución, este Tribunal Electoral está obligada a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia en la formulación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-005/2023

Ha sido criterio de este tribunal que no es indispensable la formulación detallada de razonamientos que demuestren la inconstitucionalidad e ilegalidad del acto reclamado, dada la naturaleza de las demandas. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 03/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

La regla de la suplencia será observada en el presente acuerdo plenario, pues este Tribunal Electoral, aprecia que la parte actora al momento de elaborar la demanda manifestó hechos, de los cuales se puede desprender que además de hacer referencia a diversos actos que a su consideración constituyen Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señaló la falta de pago de nómina a partir del quince de octubre de dos mil veintiuno.

5. ESCISIÓN.

5.1 Figura procesal. La figura procesal de escisión, se presenta cuando en un proceso resulta conveniente separar o segregar el litigio y someterlo a un proceso y una decisión distinta, entre otras razones, por estar implicadas competencias diversas.

En el caso en concreto, la litis planteada por la denunciante, no se encaminan únicamente a la probable comisión de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, sino que implican una posible violación al derecho de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo.

Por lo que, resulta necesario remitir parte de las cuestiones planteadas en los escritos de denuncia respecto a la presunta existencia de violación a los derechos político electorales, a un proceso distinto al que se atiende en el Procedimiento Especial Sancionador, tal como lo señala la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO."**

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Así, el medio idóneo estipulado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 353 Bis, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, medio impugnativo a través del cual se combaten, violaciones a los derechos de votar y ser votada, en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, mismo que podrá ser ejercitado por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o por medio de sus representantes legales.

Asimismo, el precepto normativo señalado con anterioridad, estipula que este Organismo jurisdiccional tiene que, garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

Es por ello, que este Tribunal Electoral, estima necesaria separar la litis referente a la vulneración de los derechos político electorales, a fin de lograr una totalidad de impartición de justicia, pues al escindir la controversia a un Juicio de la Ciudadanía, la finalidad de este se encamina a la restitución de los derechos político electorales que pudieran estar afectados.

En ese orden de ideas del planteamiento de la litis, materia de la denuncia interpuesta por las quejas, se advierte que los siguientes hechos deben ser estudiados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía:

- Omisión a la solicitud de proporcionar copia simple de las sesiones de Cabildo.
- Falta de notificación a las sesiones de Cabildo ordinarias y extraordinarias.
- Omisión de proporcionar equipo de trabajo y material para desempeñar su cargo y prohibición de tener contacto o brindar cualquier tipo de información a la ciudadanía.
- Indebida destitución del cargo el quince de octubre de dos mil veintiuno por incurrir en faltas injustificadas a



diversas sesiones de Cabildo, de las cuales no tuvo conocimiento al no ser notificada.

- Auxiliar de , perteneciente a .
Puebla.

realizando las gestiones necesarias para su tramitación.

ÚNICO. Se ordena la escisión del escrito de denuncia que dio origen al presente asunto, a efecto de que las manifestaciones estipuladas en el presente acuerdo, sean estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

IDAMIS PASTOR BENTACOURT

Página 11 de 12

MAGISTRADO EN
FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA

SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada y el Magistrado en funciones, así como de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial número TEEP-AE-005/2023 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de doce fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ